

Lejarraga Herrero, contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 27 de febrero de 1986, que disponía el cese del actor como Director del Establecimiento Penitenciario de Castellón, la Sala de lo Contencioso-Administrativo citada ha dictado sentencia de 25 de marzo de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Lejarraga Herrero, contra resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por la que se disponía su cese como Director del Establecimiento Penitenciario de Castellón de la Plana, y contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de 27 de febrero de 1986, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la anterior, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los actos impugnados; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 13 de mayo de 1988.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

**13780** *ORDEN de 18 de mayo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada en el recurso 1.174/1985, interpuesto por don Francisco Agüera Pérez.*

En el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 1.174/1985, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, seguido a instancia de don Francisco Agüera Pérez, contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 10 de septiembre de 1985, que dispuso el cese del actor como Jefe de Servicios del Establecimiento Penitenciario de Hombres de Valencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo citada ha dictado sentencia de 19 de febrero de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimar el recurso interpuesto por don Francisco Agüera Pérez contra las Resoluciones de 30 de abril de 1985, del Subsecretario de Justicia, y 10 de septiembre de 1985, del Ministro del ramo, confirmando los actos recurridos por su conformidad con el ordenamiento jurídico: sin expresa imposición de costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 18 de mayo de 1988.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

**13781** *ORDEN de 20 de mayo de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casasola a favor de don Manuel Balmaseda Arias-Dávila-Manzanos.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casasola a favor de don Manuel Balmaseda Arias-Dávila-Manzanos, por cesión de su madre, doña Enriqueta Arias-Dávila-Manzanos y Dávila.

Madrid, 20 de mayo de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**13782** *ORDEN de 20 de mayo de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Barreto a favor de don Gregorio de Manzanos y Brochero.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Casa Barreto a favor de don Gregorio de Manzanos y Brochero, por fallecimiento de su hermano, don Eduardo de Manzanos y Brochero.

Madrid, 20 de mayo de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**13783** *RESOLUCION de 29 de abril de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el señor Director provincial de Trabajo y Seguridad Social de Jaén, en nombre del Fondo de Garantía Salarial, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Andújar, a cancelar determinadas cargas, en virtud de apelación del señor Registrador.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el señor Director provincial de Trabajo y Seguridad Social de Jaén, en nombre del Fondo de Garantía Salarial, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Andújar, a cancelar determinadas cargas, en virtud de apelación del señor Registrador.

## HECHOS

### I

La Empresa «Azulejera del Sur de España, Sociedad Anónima», fue constituida por tiempo indefinido, mediante escritura pública otorgada el 26 de febrero de 1966, ante el Notario de Andújar don Luis Palomero Grau, siendo su actividad la fabricación de azulejos y materiales de construcción, llegando a tener una plantilla laboral superior a 100 trabajadores, y estando inscrita en el Registro Mercantil de Jaén.

Dicha Empresa presentó, ante el Juzgado de Primera Instancia de Andújar, expediente de suspensión de pagos, que se tramitó bajo el número 145/1981; expediente que fue sobreseído al no alcanzarse en la Junta el quórum que establece la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, por lo que se procedió a la conclusión y archivo definitivo de la referida suspensión de pagos por el Juzgado citado.

Debido a la crisis económica por la que atravesaba la Empresa referida, los trabajadores de la misma don Antonio Redondo Vicaria y 88 más, promovieron ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Jaén, demandas en solicitud de extinción del contrato de trabajo por falta de pago de sus salarios y reclamaciones por salarios; tramitadas las demandas pertinentes, que dieron lugar a los autos, número 229/1981, se dictaron las respectivas sentencias estimando la petición de aquellas, declarando el derecho de los actores a percibir las indemnizaciones por el concepto de la extinción de la relación laboral y por los salarios devengados y no satisfechos, en cuantía total de 65.509.367 pesetas.

Notificadas dichas sentencias dimanantes de los autos, número 229/1981 y acumulados, a la Empresa condenada, ésta no dio cumplimiento a los fallos de las ejecutorias, por lo que los actores solicitaron la ejecución de sentencia, iniciándose la vía de apremio, dictándose auto por la Magistratura de Trabajo número 1 de Jaén, en fecha 12 de mayo de 1981, decretando el embargo de los bienes de la Empresa por la suma de 65.509.367 pesetas de principal, más otros 3.000.000 de pesetas para costas provisionales, llevándose a cabo la diligencia de embargo por el Juzgado de Distrito de Andújar, el día 27 de mayo de 1981, sobre un inmueble propiedad de aquella.

En el interregno de tiempo entre la providencia admitiendo a trámite la suspensión de pagos y el sobreseimiento de dicho expediente, los trabajadores de la Empresa «Azulejera del Sur de España, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 2077/1979, de 14 de agosto, entonces vigente, y en base al estado legal de suspensión de pagos, en que se encontraba la Empresa, solicitaron del Fondo de Garantía Salarial el abono de los salarios y de las indemnizaciones con los límites establecidos en el citado artículo 33, tramitándose los oportunos expedientes que dieron lugar a la resolución del Fondo de Garantía Salarial reconociéndoles y abonándoles la cantidad total de 65.201.797 pesetas.

Una vez satisfecha por el Fondo de Garantía Salarial la cantidad antes expresada, este Organismo por imperativo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, modificado por Ley 32/1984, de 2 de agosto, se subroga obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores frente a la Empresa y por las cantidades satisfechas, conservando el carácter de crédito privilegiado que les confiere el artículo 32 del citado Estatuto; en cuya virtud instó de la Magistratura de Trabajo número 1 de Jaén, la continuación de la vía de apremio,

procediéndose al avalúo de la finca embargada, y una vez aportados a los autos las certificaciones de cargas y requerida la Empresa para que aportase los títulos de propiedad de la finca embargada, cosa que no hizo, por lo que hubo de aplicarse lo establecido en el artículo 1.493 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se instó se sacasen los bienes embargados a pública subasta; celebrándose la tercera subasta ante la citada Magistratura, el día 30 de julio de 1985, pues las dos anteriores quedaron desiertas, y sólo compareció a la misma como único postor, el Fondo de Garantía Salarial, mediante plica cerrada, solicitando la adjudicación de los bienes subastados en la cantidad de 3.892.624 pesetas, que corresponde al importe de los treinta últimos días de salario de los trabajadores de la Empresa ejecutada. Se tuvo por ofrecida la suma dicha, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por ser la cantidad ofrecida por el licitador inferior a las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, se acordó la suspensión del remate para que se hiciese saber el precio ofrecido a la parte demandada, para que dentro de los nueve días siguientes a la notificación pudiera pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejor le postura, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo se aprobará el remate por la cantidad ofrecida.

Transcurrido el plazo concedido sin que el demandado hubiese hecho uso de su derecho, se dictó auto el día 9 de diciembre de 1985 por la Magistratura de Trabajo número 1 de Jaén, declarando adjudicatario definitivo al Fondo de Garantía Salarial por el precio expresado, acordando, al propio tiempo, se otorgase por la Empresa ejecutada, en el plazo de cinco días, la correspondiente escritura pública al adjudicatario, con la advertencia que de no hacerlo sería otorgada de oficio.

Puesto que la Empresa «Azulejera del Sur de España, Sociedad Anónima», no otorgó la escritura en el plazo legal establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Magistrado de Trabajo número 1 de Jaén, otorgó la correspondiente escritura a favor del Fondo de Garantía Salarial, con fecha de 5 de julio de 1986, ante el Notario de Jaén, don Francisco Matas Pareja. En dicha escritura se establecieron las siguientes estipulaciones:

«Primera.—El ilustrísimo señor don Fernando Bermúdez de la Fuente, Magistrado de Trabajo número 1 de los de Jaén, y en virtud de la rebeldía de la demandada adjudica el complejo industrial descrito en el exponiendo II de esta escritura al Fondo de Garantía Salarial, en pago de los últimos treinta días de salario de los trabajadores de la Empresa demandada y cuya relación consta en la presente escritura, por su importe de 3.892.624 pesetas, lo que no supone el doble del salario mínimo interprofesional y que en su día fueron abonados por dicho Fondo.

Segunda.—Que dada la consideración del crédito, que tiene la condición de superprivilegiado, gozando de preferencia sobre cualquier otro, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca, conforme al artículo 32.1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, y publicados los edictos pertinentes a efectos de notificaciones, la adjudicación se hace libre de cargas y se solicita del señor Registrador de la Propiedad, anule y cancele las que existan sobre la finca de referencia, incluso de naturaleza hipotecaria o prendaria y, en general, de todas las inscripciones y anotaciones anteriores, pospuestas al crédito del actor de acuerdo con el artículo 233 del Reglamento Hipotecario».

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Andújar el día 31 de julio de 1986, se procedió a la inscripción del inmueble a favor del Fondo de Garantía Salarial, pero no se practicó la cancelación de cargas solicitadas porque, según la nota de calificación de fecha 1 de agosto de 1986, «para ello es necesario expedir mandamiento judicial de conformidad con el artículo 175, párrafo segundo del Reglamento Hipotecario, con las formalidades que en el mismo se indican».

A instancia de la representación del Fondo de Garantía Salarial, la Magistratura de Trabajo, número 1, de Jaén, dictó auto, con fecha 17 de octubre de 1986, ordenando al Registrador de la Propiedad de Andújar mediante mandamiento judicial, de fecha 31 de octubre de 1986, la cancelación de las cargas con expresión de cada una de ellas y que en el asiento de inscripción practicado a favor de dicho Fondo se anote la expresión «libre de cargas», y en ese sentido se rectifique la nota consignada en la escritura pública con fecha 1 de octubre de 1986.

## II

Presentado el citado mandamiento contenido en el auto antes referido en el Registro de la Propiedad de Andújar, fue calificado con la siguiente nota: «Canceladas: Por caducidad, las anotaciones preventivas de embargo letras C, CH, D, E, F, G, H, I, K, L, LL, M, N, O, P, Q, S, T y U de la finca número 11.806 de Andújar, y por así ordenarse en el precedente mandamiento, siendo posterior a la ejecutada, la anotación letra V. No practicada la cancelación ordenada en el mismo, respecto a las hipotecas objeto de las inscripciones segunda y cuarta de dicha finca, y sus respectivas notas marginales, así como respecto a la anotación preventiva de embargo letra J, prorrogada en su caducidad por la de la letra X de fecha 25 de mayo del pasado año, todas anteriores a la

anotación cuyo crédito se ejecuta, por los siguientes motivos: 1) No constar la notificación a sus titulares, necesaria si se estiman pospuestos (art. 131.5.ª Ley Hipotecaria, en relación con el art. 233 de su Reglamento y artículos 225 y 233 del mismo). 2) Estar derogado por el artículo 133 de la Ley Hipotecaria el sistema de purga de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 3) No especificarse la parte de crédito ejecutante correspondiente a salarios y a indemnización por despido. 4) Ordenarse la cancelación total de los créditos anteriores, estimados pospuestos, y no solamente la rebaja de los mismos en cantidad necesaria para atender la preferencia del art. 32.1 del Estatuto de los Trabajadores que debe concretarse a «la parte mínima de la retribución que le es debida» —salario último treinta días— (sentencia del T. S. de 27 de octubre de 1983, aludida por el señor Magistrado y art. 158 del Reglamento General de Recaudación y regla 97 de su Instrucción, en relación con el art. 4.1 del Código Civil). 5) No ser el ejecutivo laboral el procedimiento adecuado para ordenar dichas cancelaciones (art. 82 Ley Hipotecaria, sentencia del T. S. de 30 de octubre de 1963, entre otras reiteradas, art. 207 Ley Procedimiento Laboral, y auto Presidente Audiencia Territorial de Bilbao de 18 de mayo de 1983). En cuanto a lo segundo ordenado, las razones apuntadas impiden hacer constar «libre de cargas» en el asiento practicado, sin que proceda tampoco la rectificación de la nota de despacho al pie de la escritura de adjudicación, en la que se limita el firmante a indicar la operación registral practicada, siendo la certificación registral el único medio de hacer valer frente a terceros la libertad o gravamen de una finca (art. 225 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 353 de su Reglamento). Andújar, 20 de noviembre de 1986.—El Registrador.—Manuel González-Meneses Robles».

## III

El Director provincial de Trabajo y Seguridad Social de Jaén interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que se entiende que la posición del señor Registrador, al no dar cumplimiento a lo resuelto por el ilustrísimo Magistrado de Trabajo número 1 de Jaén, en su auto de 17 de octubre de 1986, conculca expresamente los artículos 117 y 118 de la Constitución Española, atribuyéndose la competencia de Juzgador en el ejercicio de su función jurisdiccional, no haciendo ejecutar lo juzgado; siendo, por otra parte, una clara invasión en la competencia jurisdiccional de la Magistratura. Que, dentro de dicha invasión de competencia, se denuncia la vulneración del artículo 9.º, número 3, de la Constitución Española que garantiza el principio de «seguridad jurídica», debida a la actuación del señor Registrador, que califica el citado auto dictado por el Magistrado de Trabajo, que contiene el mandamiento que se le requiere, en forma distinta a la efectuada en la escritura pública, aplicando otros criterios diferentes que antes no aplicó. Que la calificación del Registrador denegando la cancelación de cargas que consigna el mandamiento por él interesado, contenido en el auto antes dicho, conculca los artículos 117 y 118 de la Constitución Española, y 2.º, apartados 1 y 9, apartado 5, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por cuanto está negando la competencia jurisdiccional a la Magistratura de Trabajo y negando la competencia a la Jurisdicción Laboral en un asunto que ha conocido, y en virtud del auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 1986, hay que entender que la Magistratura de Trabajo, al ordenar la cancelación de las cargas en base a la subasta celebrada ante la citada Magistratura, estaba y está ejecutando su función jurisdiccional exclusiva y excluyente, no pudiendo el Registrador negarse a cumplir lo ordenado en el mandamiento, y en caso que estimase que la Magistratura no es competente tenía y debía de haber interpuesto un conflicto de competencias. Que el Fondo de Garantía Salarial efectuó la adjudicación en ejercicio del derecho que reconoce el artículo 32, apartado 1, del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, cuyo análisis se considera esencial, debiéndose significar: a) Que dicha Ley tiene carácter eminentemente social y es una ley tuitiva que ampara derechos fundamentales en el mundo del trabajo; b) Que el citado artículo determina con claridad meridiana que los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo, y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca; c) Que el Estatuto de los Trabajadores viene a modificar la Ley Hipotecaria respecto a lo establecido en su artículo 32, apartado 1.º a). Así algunos Registradores se vienen resistiendo a reconocer que los principios de la Ley Hipotecaria no son perpetuos ni inmutables, que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, que de acuerdo con el artículo 1.1 de la Constitución Española se constituye en un Estado social y que la legislación va avanzando, debiéndose tener en cuenta en este sentido el artículo 3.º del Código Civil. De otra parte, se invoca el principio de «irregresividad en materia social», que ampara los artículos 2.º, 117 y 118 del Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, y que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha declarado de efecto directo a los estados miembros, habiendo sido aplicado y tenido en cuenta por el Tribunal Central de Trabajo, en el auto de 21 de marzo de 1986. Así, pues, el criterio sustentado por el señor Registrador viene a anular plenamente el contenido del citado artículo 32.1 del Estatuto de los Trabajadores, vaciándolo de contenido y, por supuesto, supondría la

vulneración del principio de irrevocabilidad en materia social, antes expuesto. Que, en virtud de lo dicho, resulta claro que se dan todos los presupuestos legales para que el Registrador de la Propiedad de Andújar proceda a cancelar las cargas, tanto de carácter hipotecario como anotaciones preventivas de embargo, anteriores a la del Fondo de Garantía Salarial por subrogación de las de los trabajadores. Que analizando las causas de denegación para cancelar las cargas, consignadas por el señor Registrador, se alega: 1.º En cuanto al número 1 de la calificación, no puede prevalecer por cuanto el procedimiento ante la Magistratura de Trabajo ha sido público y, en especial, se han producido las notificaciones en la forma ordenada por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no haber constancia en la certificación de cargas de ningún domicilio para notificaciones para los acreedores preferentes, tanto de carácter hipotecario como de los demás. 2.º En cuanto al punto segundo de la calificación, el artículo 32, apartado 1, del Estatuto de los Trabajadores, por su rango de ley tiene prevalencia sobre cualquier otro precepto de fecha anterior del mismo orden jerárquico normativo, como la Ley Hipotecaria, y por lo tanto, modifica y deroga en su contenido lo dispuesto en la Ley Hipotecaria. 3.º En cuanto al apartado tercero de la calificación, en la escritura pública, tanto en la parte dispositiva como en las estipulaciones, así como en las certificaciones que se encuentran unidas a la misma, se consigna expresamente que la cantidad ejecutada por los treinta últimos días de salarios es la de 3.892.624 pesetas. 4.º En cuanto al número 4 de la calificación, hay que remitirse a lo dicho en cuanto al contenido del artículo 32, apartado primero, del Estatuto de los Trabajadores. Por otra parte, se pretende por el Registrador la modificación completa del contenido del auto, invadiendo la competencia jurisdiccional de la Magistratura de Trabajo. Además, el Estatuto de los Trabajadores no hace mención alguna a la «rebaja» del crédito de los treinta días, sino por el contrario a la preferencia absoluta sobre otros créditos, incluso los de carácter hipotecario. 5.º En cuanto al punto 5 de la calificación, se considera inadmisibles, por cuanto niega que la jurisdicción laboral tenga competencia jurisdiccional para ejecutar lo juzgado, lo que, como ya se ha expuesto, conculca los artículos 118 de la Constitución Española, y 2.1 y 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el auto de la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 1986. 6.º En cuanto al párrafo final de la calificación (que no figura numerado) ha de estimarse improcedente al no darse los presupuestos de los números 1 al 5 de la referida calificación denegatoria.

## IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó: Que el recurrente afirma se han conculcado los artículos 117 y 118 de la Constitución, a lo que hay que señalar que solamente se ha aplicado el derecho calificador que atribuye el artículo 18 de la Ley Hipotecaria a los Registradores de la Propiedad, en relación con el artículo 100 del Reglamento, precepto éste que si bien limita la facultad calificador en el ámbito judicial, no por ello la suprime. En definitiva, se trata de ejercitar la facultad que compete al Registrador para no practicar un asiento que estima improcedente; facultad que se encuentra amparada en el artículo 136 del Reglamento Hipotecario, y que pone de manifiesto la independencia del Registrador, equiparable en este punto a la del Juez, como han puesto de manifiesto varias resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Que en cuanto a la vulneración de la garantía de la «seguridad jurídica» del artículo 9.3 de la Constitución, se considera que se trata de la calificación de dos documentos distintos, tanto en su función como en su contenido, cada uno de los cuales ha determinado una diferente actuación, y la calificación, por tanto, se hace no en forma distinta y aplicando otros criterios, sino en forma independiente. Esta afirmación se pone de relieve en varios preceptos legales y posiciones doctrinales. El artículo 131-17 de la Ley Hipotecaria; artículos 1.514 y 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículo 145 del Reglamento General de Recaudación y Contabilidad, y la regla 89 de la instrucción, con una particularidad en dicho artículo, que es comprensible por tratarse de extinción de un derecho por confusión; Resoluciones de 30 de abril de 1936 y 18 de febrero de 1980, y, por último, la generalidad de la doctrina registral pone de manifiesto la existencia de una dualidad de documentos para practicar, respectivamente, la inscripción de la adjudicación y la cancelación de cargas o derechos no preferentes al ejecutado. Que en cuanto al primer defecto apuntado en la nota de calificación, se señala que del mandamiento calificado no resulta la notificación a los titulares de las cargas ordenadas cancelar, siendo este requisito de una importancia fundamental, ya que con ello se permite a dichos titulares el ejercicio de sus respectivos derechos, y la falta de la notificación puede producir indefensión, así que se puede considerar como requisito implícitamente exigido por el artículo 24 de la Constitución. Desde el punto de vista hipotecario, la notificación referida viene exigida por los artículos 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 131 de la Ley Hipotecaria, 225, 233 y 235 del Reglamento, y es necesaria para que actúen los principios de legitimación y tracto sucesivo. Esta notificación a los titulares de derechos o cargas les permite intervenir en el procedimiento a fin de defender sus derechos y, en este caso, destaca su importancia, dada la enorme diferencia entre el precio en que se justipreció la finca

(247.984.000 pesetas) y el importe de la adjudicación (3.892.624 pesetas). Con la diferencia entre ambas cantidades podía atenerse al pago de los créditos anteriores, sin merma de los laborales. Aparte de lo dicho, se estima necesaria la notificación, pues si se entiende que el superprivilegio del artículo 32.1 del Estatuto de los Trabajadores opera automáticamente, entonces entraría en juego lo dispuesto en el artículo 225 del Reglamento Hipotecario. Después de alegado el defecto en la nota se pone de manifiesto en el escrito del recurrente que se han cumplido dichas notificaciones, en cuanto que el procedimiento ante la Magistratura de Trabajo ha sido público y que se han producido en la forma ordenada por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta afirmación obliga a considerar si puede ser sustituida la notificación personal por la de edictos, y no es normal que conste en el Registro el domicilio de los acreedores a efectos de notificaciones, y por ello no constaría en la certificación que en su momento se expidió. El domicilio legalmente exigido a efectos de notificaciones es el del deudor en el procedimiento judicial sumario. De otra parte, si bien puede ser desconocido el domicilio del titular del embargo letra J, no es fácil sostener lo mismo respecto al Banco de Crédito Industrial y al Banco Hipotecario de España, titulares de las hipotecas. Que en lo referente al segundo defecto de la nota de calificación se significa que es reiterada la jurisprudencia que entiende derogado el sistema de purga de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el artículo 133 de la Ley Hipotecaria, y se reconoce que la forma de actuar este precepto puede venir condicionada por el alcance que se atribuya a la preferencia del artículo 32.1 del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, sin desconocer el carácter social de dicho Estatuto, su sentido tutitivo y el principio de irrevocabilidad, se entiende que el superprivilegio del Estatuto de los Trabajadores no opera de forma automática, desconociendo los derechos protegidos por la fe pública registral, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1.º de la Ley Hipotecaria), sino que requiere un previo reconocimiento judicial, con intervención de los acreedores hipotecarios que van a resultar perjudicados con dicho privilegio. En este punto hay que tener en cuenta el auto de la Audiencia Territorial de Bilbao, de 18 de mayo de 1983. Que en lo concerniente al tercer motivo de la nota de calificación se insiste en la existencia de cierta confusión al especificar en el mandamiento la parte de crédito ejecutante correspondiente a salarios, preferentes o no, y a indemnizaciones por despido, siendo distintas las preferencias de uno u otro de estos créditos, ya que del mismo documento calificado resulta que la ejecución se hace por el importe total del crédito en que el Fondo de Garantía Salarial se ha subrogado, que asciende a 65.201.797 pesetas, cantidad que es notoriamente superior al crédito por salarios de los treinta últimos días, único que puede anteponerse a créditos garantizados por prenda o hipoteca (artículo 32.1 de Estatuto de los Trabajadores), y que habría que tener en cuenta que, en cuanto al exceso ejecutado, estaríamos ante un crédito singularmente privilegiado, que tendría que respetar los créditos con derecho real, en los supuestos en que éstos, con arreglo a la Ley Hipotecaria, sean preferentes (artículo 32.3 del citado Estatuto). Que en cuanto al motivo cuarto de la nota de calificación, se considera oportuno, dado el vacío legal, acudir a las normas sobre hipoteca legal tácita del Estado por contribuciones e impuestos, pero dadas las limitaciones del artículo 100 del Reglamento Hipotecario, lo establecido en la Resolución de 24 de agosto de 1981, se estima conveniente retirar dicho defecto, como permite el artículo 116 del Reglamento citado, en la medida que se pueda estimar que existe una invasión en la competencia jurisdiccional de la Magistratura de Trabajo. Que el defecto quinto de la nota de calificación se basa en las siguientes razones jurídicas: 1.º El artículo 82 de la Ley Hipotecaria, y no puede estimarse que se oponga a lo establecido en el párrafo primero, lo que dice el párrafo segundo del mismo artículo, ya que el artículo 32.1 del Estatuto de los Trabajadores no ordena cancelar las posibles hipotecas que se opongan al crédito preferente de los trabajadores, sino que se limita a reconocer un derecho que puede hacerse valer judicialmente para obtener la cancelación, y según el auto citado de la Audiencia Territorial de Bilbao, es la jurisdicción ordinaria la competente para resolver sobre derechos civiles, tales como el de hipoteca. 2.º Las Resoluciones de 20 de marzo y 28 de septiembre de 1968. 3.º El hecho de que se considere inadecuado el ejecutivo laboral no puede considerarse como negativa de la competencia de la jurisdicción laboral para ejecutar lo juzgado. 4.º El auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo que cita el recurrente, de 16 de octubre de 1986, así como los autos de la misma Sala Especial, de 28 de enero de 1983 y 10 de mayo de 1985, no resuelven el conflicto alegado. De todos modos, en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento Laboral se remiten a la jurisdicción ordinaria civil determinadas terceras que pueden presentarse en ejecución de sentencias. Que la parte final de la nota de calificación es consecuente con los defectos alegados. En este punto incluso puede considerarse improcedente el recurso, conforme a la doctrina de la Resolución de 11 de noviembre de 1970. La constancia en el asiento de adjudicación de la existencia de cargas se hizo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57.7.º del Reglamento Hipotecario. Tampoco se considera procedente rectificar la nota al pie de la escritura, pues la libertad de cargas no se acreditaría con dicha nota, sino a través de una certificación (artículos 225 de la Ley Hipotecaria y 353 de su Reglamento).

## V

El Magistrado de Trabajo, titular de la Magistratura de Trabajo número 1 de las de Jaén, informó: Que se da por reproducida la argumentación del recurrente en cuanto a los apoyos tanto legislativos como jurisprudenciales y doctrinales que amparan su pretensión. Que la actuación de esta Magistratura de Trabajo al emitir el mandamiento de 17 de octubre de 1986, en el procedimiento de ejecución de los autos 229/1981, fue dentro de los límites que le atribuye la competencia tanto de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido de 13 de junio de 1980, como el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo. Que el único punto a interpretar es el tenor del artículo 32.1 del citado Estatuto, que es tan claro que obliga a su pleno cumplimiento tanto por la Magistratura como por el señor Registrador, ya que el mismo viene a constituir un gravamen que soportan todos y cada uno de los bienes del empresario, constituyendo un interés privilegiadísimo que obliga a que prevalezca el interés del trabajador para el cobro de su salario (en este caso el Fondo de Garantía Salarial como subrogado) sobre los bienes inmuebles afectos a la garantía real de terceros hipotecantes o predatarios, cualquiera que sea la época de su constitución, y, por tanto, aunque sean anteriores a éste. Que, por último, en lo que concierne a la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de Andújar, se señalan los mismos argumentos alegados por el recurrente al examinar los defectos que constan en dicha nota.

## VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Granada revocó la nota del Registrador fundándose en los mismos argumentos aducidos por el recurrente y por el Magistrado de Trabajo, y consideró que debía practicarse la inscripción de la escritura pública, objeto de este recurso en la forma inserta en la misma y que reitera el mandamiento contenido en auto dictado en 17 de octubre de 1986 por la Magistratura de Trabajo número 1 de Jaén.

## VII

El señor Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la exigencia de mandamiento para practicar las cancelaciones solicitadas en la escritura pública primeramente presentada en el Registro, se hizo teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 175.2 y 233 del Reglamento Hipotecario, que así lo determinan; por tanto, al ordenarse en el auto que se practique la inscripción de la escritura pública objeto de este recurso, en la forma inserta en la misma, parece dar a entender que dicho documento era suficiente para practicar las cancelaciones que en el mismo se solicitaban. Que en cuanto al requisito de la notificación directa a los acreedores hay que añadir la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de marzo de 1986. Que en cuanto al superprivilegio que se concede a los trabajadores por el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, el apartado 3 de dicho artículo deja claramente a salvo la preferencia de la legislación hipotecaria, respecto a los créditos no comprendidos en los números 1 y 2 del mismo precepto. En este punto es de destacar la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1985 y la Resolución de 17 de febrero de 1986. Que en cuanto al cuarto motivo de la nota recurrida, no obstante lo alegado en cuanto a la conveniencia de retirar dicho defecto, hay que matizar que lo que resultaría de la aplicación de la normativa de la hipoteca legal por contribuciones, es que en el caso de una posterior ejecución del crédito anteriormente ingresado en el Registro, sería éste el que se rebajaría en la cantidad necesaria para cubrir el crédito preferente del artículo 32.1 del Estatuto de los Trabajadores, pero el exceso obtenido, en su caso, correspondería a dichos créditos en la parte que son preferentes después del superprivilegio laboral (artículo 32.3 del Estatuto); si satisfecho este crédito, también hubiera sobrante, correspondería a los trabajadores (el Fondo de Garantía Salarial) por la preferencia de dicho artículo 32.3, e incluso por la conseguida con el embargo en la parte de las indemnizaciones, como reconoce la Resolución de 17 de febrero de 1986. Que, por último, en cuanto al último párrafo de la nota, la Resolución de 11 de noviembre de 1970, citada en el informe, está confirmada por las de 26 de junio de 1986 y 26 de marzo de 1987.

## VIII

Esta Dirección General, para mejor proveer, solicitó de la Magistratura de Trabajo número 1 de Jaén, testimonio literal de las notificaciones practicadas en los autos, número 229/1981. Dicha Magistratura remitió testimonios literales de las notificaciones practicadas conforme al artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como de los demás trámites procesales que guardan relación con dichas notificaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 de la Constitución, 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 17, 32, 40, 92 y 131 de la Ley Hipotecaria; 1.490, 1.520

y 1.532 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 175.2.º, 225 y 233 del Reglamento Hipotecario; Decretos de Competencia de 2 de febrero de 1979 y 14 de mayo y 27 de agosto de 1982; las sentencias de la Sala de Conflictos de 5 de julio de 1966 y las dos de 28 de enero de 1983; las sentencias de la Sala de lo Civil de 27 de octubre de 1983 y 25 de septiembre de 1985; la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de septiembre de 1977 y las Resoluciones de este Centro directivo de 20 de marzo y 28 de septiembre de 1968 y 24 de marzo de 1986.

1. En el presente recurso y con ocasión de la ejecución de un crédito salarial correspondiente a los treinta últimos días de trabajo, una finca, justipreciada en 247.984.000 pesetas, fue adjudicada libre de cargas, al Fondo de Garantía Salarial, en 3.892.624 pesetas. Se pretende la cancelación ordenada judicialmente en las actuaciones laborales de dos inscripciones de hipoteca practicadas con anterioridad al embargo causado en dichas actuaciones: Una en favor del Banco de Crédito Industrial, en garantía de 48.000.000 de pesetas por principal y otra cantidad por intereses, costas y gastos (consta que se estableció la ejecución de esta hipoteca en el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, por lo que se desprende de la nota marginal de 15 de julio de 1977, en la que se refleja la correspondiente expedición de la certificación de cargas); otra, a favor del Banco Hipotecario en garantía de 40.000.000 de pesetas más otra cantidad por intereses, costas y gastos (consta que se estableció su ejecución en procedimiento judicial sumario por la nota de 27 de julio de 1982 de expedición de la correspondiente certificación de cargas). Se pretende, también, la cancelación de una anotación de embargo acordada, en favor de una tercera Entidad, en un juicio ejecutivo por mandamiento dictado en 28 de febrero de 1981; la anotación se practica con anterioridad a la anotación correspondiente al crédito laboral respecto del cual el mandamiento judicial es de fecha 27 de mayo de 1981.

De las diligencias para mejor proveer resulta que las Entidades titulares de los derechos de hipoteca y de la anotación de embargo no han sido citadas ni notificadas de ninguna actuación de este expediente y en las diligencias publicadas en los periódicos oficiales, ni siquiera se alude a que la finca cuya subasta se anunció estuviera afectada a cargas o que las que tuviera habrían de quedar canceladas.

2. Son varias las razones alegadas por el Registrador para oponerse a las cancelaciones ordenadas, entre ellas la falta de notificación a los titulares de las cargas a cancelar, y puesto que ésta, como se verá, es decisiva para confirmar la denegación de aquéllas, es improcedente e inútil resolver sobre los demás motivos recurridos.

3. Efectivamente, no es preciso, para la resolución del presente recurso, la previa determinación de la naturaleza y alcance del denominado superprivilegio salarial contenido en el artículo 32.1 del Estatuto de los Trabajadores, tarea que, por otra parte, se halla enormemente obstaculizada si se tiene en cuenta: a) La falta de un adecuado desarrollo normativo de esta figura; b) las dificultades de interpretación de un precepto legal que sitúa en el mismo plano jurídico la preferencia del crédito —que por muy absoluta que sea no es sino una cualidad del mismo, que no trasciende su naturaleza personal, que únicamente provoca una anteposición en el cobro en caso de concurrencia con otros créditos, y que sólo puede hacerse valer en las hipótesis de ejecución colectiva o en la ejecución individual instada con anterioridad por otro crédito contra el mismo deudor a través de la correspondiente tercería de mejor derecho— con los derechos reales de garantía (prenda e hipoteca) que generan una vinculación directa e inmediata entre el crédito garantizado y el bien gravado, de manera que el valor en cambio de éste, en la cuantía estipulada, ha de considerarse, en caso de impago, fuera del patrimonio del deudor; c) la desarmonía que el citado precepto guarda con los principios básicos de nuestro sistema hipotecario, cuales son los de publicidad y especialidad, que al consolidar la seguridad de las garantías reales han hecho posible el desarrollo del crédito y la mejora de sus condiciones, contribuyendo innegable y decisivamente al crecimiento de la economía nacional; d) las paradójicas conclusiones que se desprenden de esa norma (piénsese en las distintas soluciones a aplicar según que la hipoteca ya constituida al devengarse el crédito salarial lo fuera en garantía de una deuda propia o de una deuda ajena al empresario-propietario del bien gravado; o en cómo la pretendida prevalencia del crédito salarial sobre una hipoteca anterior en garantía de una deuda del empresario se esfumaría, dada su falta de repersecutoriedad, si éste vende el bien gravado antes de la traba efectuada en garantía de los salarios, con la consiguiente revitalización de la hipoteca), etcétera.

4. Aun cuando se sostenga que por la fuerza del crédito salarial a que se refiere el artículo 32.1 del Estatuto de los Trabajadores la ejecución subsiguiente lleva consigo la cancelación de cualesquiera cargas recaentes sobre el bien ejecutado, incluso las constituidas con anterioridad al devengo de aquél, ello no puede llevar al desconocimiento de los derechos que a los titulares de esas cargas han de corresponder en las actuaciones procesales encaminadas a lograr la efectividad del crédito salarial; sin prejuzgar ahora sobre el concreto alcance de tal intervención —lo que no puede resolverse sino en consideración del principio constitucional de garantía jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos (artículo 24 de la Constitución Española); de los principios registrales de salvaguardia judicial de los

asientos (artículo 1 de la Ley Hipotecaria), de prioridad (artículo 17 de la Ley Hipotecaria) y de tracto sucesivo (artículos 20, 40 y 82.1.º de la Ley Hipotecaria) y de las soluciones legalmente adoptadas para supuestos análogos, como los del fiador, que no puede sufrir ejecución en sus bienes, aun cuando fuere solidario, si no ha sido previamente condenado al pago (artículos 1.144, 1.822.2.º y 1.834 del Código Civil); o el del tercer poseedor en los casos de los artículos 126 y 127 de la Ley Hipotecaria; o el de los titulares de hipotecas expresadas anteriormente a la anotación de embargo en favor del Estado para la efectividad de contribuciones amparadas por hipoteca legal tácita (artículos 1.923.1.º del Código Civil y 168.6.º, en relación con el 194 de la Ley Hipotecaria), en los casos en que aquéllas han de quedar reducidas y que han de ser notificados en el procedimiento de apremio administrativo, concediéndoles un plazo de treinta días, a fin de que puedan impugnar el acto administrativo por el procedimiento que establecen los artículos 179 y siguientes del Reglamento General de Recaudación (regla 97, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad) y que, además, cuando no se acepte su impugnación en vía administrativa, pueden entablar proceso de tercería ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria (artículo 183 del Reglamento General de Recaudación) es indudable que por aplicación de la normativa general en materia de ejecuciones, al menos, debería haberse notificado el estado de apremio a los titulares de las cargas recayentes sobre el bien a ejecutar que constara en el Registro al tiempo de iniciarse aquél y que se estimasen postpuestas al crédito salarial del actor, para que, si les conviniese, o bien pagaran el crédito del actor con la consiguiente subrogación, o bien interviniesen en el avalúo y subasta del bien (artículos 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 131 regla 5.ª de la Ley Hipotecaria y 235 regla 4.ª del Reglamento Hipotecario).

Debe tenerse en cuenta, por último, que, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, el Registrador ha de calificar respecto del mandamiento cancelatorio el cumplimiento de las garantías que la legislación hipotecaria impone para la cancelación de derechos inscritos con anterioridad al comienzo de la ejecución en la que se despachó aquél.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y declarar que no procede practicar las cancelaciones pretendidas ni puede accederse a la consignación en el asiento extendido a favor del Fondo de Garantía Salarial de la expresión «libre de cargas».

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de abril de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

**13784** RESOLUCION de 9 de mayo de 1988, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña Pilar Alvarez Calderón, don Luis Germán Aramburu Alvarez Calderón, don Alberto Jorge Alvarez Calderón y Wells, don Ricardo Alvarez Calderón y Pro, y don Félix Ramos de la Sierra en el expediente de sucesión del título de Marqués de Casa Calderón.

Doña Pilar Alvarez Calderón, don Luis Germán Aramburu Alvarez Calderón, don Alberto Jorge Alvarez Calderón y Wells, don Ricardo Alvarez Calderón y Pro, y don Félix Ramos de la Sierra han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Casa Calderón, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 9 de mayo de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**13785** RESOLUCION de 9 de mayo de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Felisa María de Iciar del Valle de Lersundi y del Valle la sucesión en el título de Marqués de Guaimaro.

Doña Felisa María de Iciar del Valle de Lersundi y del Valle ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Guaimaro, vacante por fallecimiento de doña María de los Angeles del Valle de Lersundi y del Valle, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de mayo de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**13786** RESOLUCION de 9 de mayo de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga la sucesión en el título de Marqués de Castropinos.

Don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Castropinos, vacante por fallecimiento de su tía doña María del Carmen Jordán de Urries y de Ulloa, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de mayo de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**13787** RESOLUCION de 9 de mayo de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco de Borja Rubio D'Hiver de Juillac la sucesión en el título de Marqués de Valdeflores.

Don Francisco de Borja Rubio D'Hiver de Juillac ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Valdeflores, vacante por fallecimiento de su padre, don Manuel Rubio Courtoy, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de mayo de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**13788** RESOLUCION de 9 de mayo de 1988, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Juan José Marcilla de Teruel-Moctezuma y Jiménez, doña María del Carmen de Eceizabarrena Trabado y doña Ana Belén Moyano y Vital en el expediente de sucesión del título de Marqués de Tenebrón.

Don Juan José Marcilla de Teruel-Moctezuma y Jiménez, doña María del Carmen Eceizabarrena Trabado y doña Ana Belén Moyano y Vital, han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Tenebrón, vacante por fallecimiento de don Fernando Moctezuma Marcilla de Teruel y Gómez de Arteché, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 9 de mayo de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**13789** RESOLUCION de 10 de mayo de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Jaime Picornell Picornell, en nombre de «Marítimo Santa Eulalia, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de cambio de domicilio y nombramiento de cargos.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Jaime Picornell Picornell, en nombre de «Marítimo Santa Eulalia, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de cambio de domicilio y nombramiento de cargos.

## HECHOS

### I

La Junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad «Marítimo Santa Eulalia, Sociedad Anónima», celebrada el día 29 de mayo de 1987, con asistencia del 92,4 por 100 del capital social, adoptó los acuerdos elevados a públicos, mediante escritura otorgada en Barcelona en la misma fecha, ante el Notario don Joaquín Julve Guerrero, que, en síntesis, son: a) Declarar cesados en sus cargos todos los miembros del Consejo de Administración: Don Fabián Estape Rodríguez, don Ramón Salinas Díez, doña Pilar Argente Andrés y don José Bernabé Roset; b) designar nuevos miembros del Consejo de Administración a doña Estela Franco Novoa, don Eduardo Fondevila Roca, don José Torres Roig y don Joan Prat Rubí; c) nombrar Presidente y Secretario del Consejo de Administración a don Eduardo